

17302

CATALOGADO



Documento de Trabajo

Para críticas y comentarios

NOTAS PARA UNA  
OPERACION PILOTO DE EXPORTACION  
(Frutas frescas: duraznos)

0  
H. 12221  
Z 26

0.331  
H. 12221  
AJ eFI  
E

Dr. Ricardo Zoroza  
10 de agosto de 1971.

## SUMARIO

- 00 INTRODUCCION
  - 00.1 Términos de referencia de la exportación piloto de exportación.
  - 00.2 Plan de estas notas.
- 01 MARCO POLITICO Y LEGISLATIVO
  - 01.1 Políticas nacionales.
  - 01.2 El Plan Nacional de Desarrollo y Seguridad.
  - 01.3 La legislación vigente. Su evolución.
- 02 LA PRODUCCION
  - 02.1 Inscripción de los productores.
  - 02.2 La cosecha.
  - 02.3 Aspectos fitosanitarios.
- 03 LA SELECCION. Tipos y características exigidas.
- 04 TRANSMISIONES
- 05 EL ENVASADO
  - 05.1 Inscripción de los empacadores.
  - 05.2 Obligatoriedad alternativa del empaque.
  - 05.3 Envasado a granel.
  - 05.4 Lugares de empaque.
  - 05.5 Local de empaque.
  - 05.6 Envoltura.
  - 05.7 Envases.
    - 05.7.1 Principio general
    - 05.7.2 Reglamentación existente

/...

- Tipos de envases.
  - Materiales.
  - Inscripciones, sellos y rótulos.
- 05.8 Acondicionamiento de la fruta.
- 05.9 Obligaciones para estadísticas.
- 06 TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y FRIO
- 06.1 Inscripción.
- 06.2 Obligatoriedad del uso de cámaras frigoríficas.
- 06.3 Previo al empaque (envasado a granel)
- 06.3.1 Almacenamiento.
  - 06.3.2 Frío.
  - 06.3.3 Transporte.
- 06.4 Preenfriado.
- 06.5 Estibaje.
- 07 CONTROL FITOSANITARIO
- 07.1 Cuarentena.
- 07.2 Inspecciones - El Certificado Fitosanitario.
- 07.3 Observaciones.
- 08 CERTIFICADO COMERCIAL
- 09 ADUANA
- 09.1 Inscripción de la entidad exportadora.
  - 09.2 Inscripción del Despachante de Aduana en la SEAG.
  - 09.3 Nomenclatura de exportación.
  - 09.4 Autorización de exportaciones.
  - 09.5 Derechos locales de exportación.

/...

- 09.6 Derechos de importación en Francia.
- 10 SEGUROS PARA LA EXPORTACION
- 11 EL CREDITO
  - 11.1 Exportaciones promocionadas.
  - 11.2 Líneas de Crédito del Banco de la Nación Argentina.
- 12 LA ENTIDAD EXPORTADORA
  - 12.1 Finalidad.
  - 12.2 La organización de los productores.
  - 12.3 Las Cámaras y Asociaciones.
  - 12.4 La Compañía Argentina de Promoción de Exportaciones.
  - 12.5 Las firmas exportadoras establecidas.
  - 12.6 Los intereses tutelables y los medios.
- 13 ADDENDAS
  - 13.1 Encomendadas postales.
  - 13.2 Muestras.

#### ANEXOS

- Anexo I Estatutos de la Cía. Argentina de Promoción de Exportaciones S.A.
- Anexo II Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Productores de Fruta Fresca para exportación.
- Anexo III Formulario de solicitud de inscripción de Empacadores de Fruta Fresca para Mercado Interno y/o Exportación.
- Anexo IV Norma IPAM 3043.

/...

- Anexo V Facsímil del Sello-llave.
- Anexo VI Facsímil del sello "Arancel a pagar".
- Anexo VII Planilla de Empaque Diario.
- Anexo VIII Solicitud de inscripción de Establecimientos Fri  
goríficos.
- Anexo IX Solicitud de inscripción para personas o firmas  
dedicadas al estibaje de fruta fresca para exporta  
ción.
- Anexo X Solicitud de inspección para partidas de fruta freg  
ca para exportación.
- Anexo XI Certificado Fitosanitario (formulario)
- Anexo XII Solicitud de Expedición del Certificado Comercial.
- Anexo XIII Certificado Comercial (formulario)
- Anexo XIV Solicitud de inscripción en el Registro de Exporta  
dores de Fruta Fresca.
- Anexo XV Solicitud de inscripción de Despachantes de Aduana  
ante la SEAG.
- Anexo XVI Modelo de formulario para solicitud de permiso de  
embarque.

CAPITULO 00

INTRODUCCION

- 00.1. Términos de referencia de la exportación piloto de exportación.
- 00.2. Plan de estas notas.

## 00. INTRODUCCION

### 00.1. Términos de referencia de la operación piloto de exportación

Dentro de la denominada OPERACION ZONAS ARIDAS, se planteó oportunamente (1), como una prolongación lógica de la misión de definir programas de desarrollo de las zonas bajo riego, una operación piloto de exportación de frutas frescas durante la temporada 1971/72.

El objeto inmediato fue explicitado como el de exportar por vía aérea 500 Egs. diarios de la especie duraznos hacia el Mercado de Rungis (Francia), a fin de probar un circuito de exportación.

El planteo involucró la necesidad de una detallada y cuidadosa preparación bajo el presupuesto de que "no debe fallar ningún eslabón de la cadena a implantar, so pena de reducir a la nada los esfuerzos que se realizaren en los sectores vecinos".

Dentro de esos esfuerzos, la definición de los aspectos institucionales y jurídico-administrativos, ocupa un lugar muy destacado, al que van dirigidas estas notas.

---

(1) Ver el D.T. N° 7, "Las exportaciones de frutas y hortalizas hacia los mercados europeos por vía aérea" (Saint-Albin, Ardub), del 3/3/1971 y el posterior documento titulado Propuestas para una operación piloto de exportación de frutas frescas (De Poncheville).

## 00.2. Plan de estas notas

Planteada así la problemática a abordar, no podían ser ajenos a la preocupación de este informe los diferentes aspectos de índole política, legislativa y reglamentaria que conforman el ámbito de desenvolvimiento de una estructura de exportación y de la operación piloto en sí misma.

Así, antes de analizar las alternativas institucionales, ha sido preciso pasar revista a los documentos que definen la política general adoptada por el país en la materia, como son el Decreto 46/70 de la Junta de Comandantes en Jefe y el Plan Nacional de Desarrollo y Seguridad aprobado por la Ley 19.039, para desgravar desde allí las distintas normas legislativas y reglamentarias relativas a exportación que abarcan aspectos de producción, selección y tipificación, tratamientos, envasado y empaque, transporte, almacenamiento y frío, control sanitario y comercial, aduana, seguros y crédito, etc.

La brevedad del tiempo disponible, que requería contar con la información hacia fines de julio o principios de agosto de 1971, a más tardar, no ha permitido sin embargo ahondar, y mucho menos agotar todos esos temas, que en la mayoría de los casos requieren un análisis más detenido (en especial, lo relativo a Aduana). Algunos de esos aspectos, sin embargo, como es el caso de las exigencias de empaque,

/...



han tenido un desarrollo mayor (en este supuesto, se atendió a la voluntad expresada por la Dirección de O.Z.A., de contar con un nuevo modelo de envase, adecuado para la finalidad perseguida y a satisfacción de las exigencias del mercado europeo). De todas maneras, aparece como justificado el título de "Notas" que se le ha asignado a este informe.

El capítulo dedicado a la entidad exportadora mereció también una particular atención, pero dado lo coyuntural del planteo inicial, esa atención debió detenerse en el análisis de alternativas que permitieran una solución operativa para septiembre de 1971, lo que por cierto no es lo mismo que hallar una solución definitivamente adecuada, aunque un esbozo de ella, que permitirá eventualmente perfeccionar ese análisis, se ha efectuado como proposición.

Otra observación de importancia es que aquel marco legislativo y en particular el reglamentario, es sumamente dinámico, y prácticamente a diario se producen cambios y modificaciones de mayor o menor envorgadura, que han obligado a tomar como punto focal de este informe a la situación al 31/6/1971, excepto para las denominaciones de algunas entidades oficiales, para las que se han mantenido siglas y nombres vigentes anteriores a las últimas reformas de la Ley de Ministerios.

/...

Por último, se advierte que en la designación de las normas reglamentarias, se ha preferido mencionarlas con la designación genérica de "artículos", antes que la de "apartados" a las que esas normas aluden, por un personal criterio de mayor claridad.



**CAPITULO 01**

**MARCO POLITICO Y LEGISLATIVO**

- 01.1. Políticas nacionales.
- 01.2. El Plan Nacional de Desarrollo y Seguridad.
- 01.3. La legislación vigente.  
Su evolución.

## 01. MARCO POLITICO Y LEGISLATIVO

### 01.1 Políticas Nacionales

La operación piloto de exportación encarada, en cuanto pretende la apertura de nuevos mercados para la producción fruti-hortícola de las zonas bajo riego de nuestro país, encuentra sustento adecuado tanto de las finalidades tenidas en cuenta para la formulación de las Políticas Nacionales (Decreto N° 46/70 de la Junta de Comandantes en Jefe) como en estas mismas, específicamente consideradas.

En efecto, está implícito el desarrollo de las áreas bajo riego en la postulación de "una economía industrial-agropecuaria flexible, de rápido crecimiento..... dotada de las medidas de protección y estímulo tendientes a una progresiva y conveniente apertura al comercio internacional", con apoyo en "un país integrado, sin diferencias regionales injustas".

Aparte de las políticas más generales, tales como incrementar la oferta de bienes (1) y el nivel de productividad (2), particularmente en el sector

---

(1) Política 12 (Decreto 46/70)

(2) Ídem, 52, 54 y 56

agropecuario (3), orientar, estimular y apoyar las decisiones del sector privado (4), fomentar la explotación de los recursos naturales (5) u obtener un desarrollo regional armónico (6), pueden señalarse como políticas de mayor especificidad en cuanto al tema que nos ocupa, a las siguientes:

a) que "el desarrollo económico nacional debe basarse esencialmente en la formación interna del capital y en incrementos sustanciales de las exportaciones industriales y agropecuarias" (7).

b) "Lograr una economía flexible capaz de competir internacionalmente, que pueda orientarse siguiendo el estímulo de los cambios estructurales de la actividad económica interna y del comercio internacional, y que permita al país obtener los mayores beneficios económicos, sociales y de seguridad" (8).

---

(3) Idem, 68.

(4) Idem, 57.

(5) Idem, 93.

(6) Idem, 63 a 65.

(7) Cf. Política 54 (Decreto 46/70)

(8) Política 55, ídem.

/...

c) "orientar la producción del sector agropecuario hacia aquellos productos que permitan obtener la más alta rentabilidad de nuestra participación en el comercio internacional..." (9).

d) "orientar las fuerzas económicas hacia la conquista de nuevos mercados, en el ámbito internacional..." (10).

e) "promover un incremento sustancial de la exportación de productos tradicionales y no tradicionales..." (11).

f) "asegurar la continuidad de nuestro comercio exterior..." (12), y

g) "fortalecer nuestras relaciones comerciales, entre otras con los países de Europa Occidental" (13).

En el documento que comentamos, con imperium para el sector público, nacional, provincial y municipal (14), se establecen, además, dentro de las políticas allí formuladas, una serie de indicaciones

---

(9) Idem, 69.

(10) Idem, 107 y 68 (inc. f).

(11) Idem, 108.

(12) Idem, 111.

(13) Idem, 158.

(14) Art. 2° del Decreto 46/70.

/...

que, más correctamente, podríamos calificar de "medidas" propuestas para alcanzar el cumplimiento de esos objetivos, generales y particulares. En lo que hace a nuestro tema, interesa señalar que en forma concreta aparecen señaladas las siguientes:

a) política arancelaria complementada con estímulos económicos (15).

b) apoyo financiero público específico (16), mediante el establecimiento de adecuados sistemas de pre y posfinanciación (17).

c) otorgamiento de ventajas de carácter temporario (18).

d) eliminación de trabas administrativas, y agilización de los trámites de esta índole, en especial los relativos a Aduana (19).

e) servicios de información (20), promoviendo estudios de carácter permanente a fin de aumentar la información sobre mercados y productos

---

(15) Política 108, Decreto cit.

(16) Idem anterior.

(17) Idem 109, inc. a.

(18) Idem, 108.

(19) Idem, 67 y 108.

(20) Idem, 108.

/...

en el exterior (21), capacitando al servicio exterior para el análisis de los mercados internacionales (22), y haciendo conocer a los sectores público y privado el resultado de los convenios comerciales internacionales (23).

f) encarar tratados comerciales, teniendo en cuenta la necesidad de abrir mercados para la producción, asegurar la continuidad de la demanda externa, y con duración idónea para evitar las fluctuaciones de ésta (24).

g) difundir, por la mayor cantidad de medios, interna y externamente, informaciones tendientes a favorecer el aumento de nuestras exportaciones (25).

h) normalización y tipificación de bienes, fijando normas en particular, para la tipificación de productos parecidos y mejorando y facilitando el control de calidad, en especial de los bienes exportables de conformidad con las exigencias de los mercados internacionales (26).

---

(21) Idem, 109, inc. g.

(22) Idem, 109, inc. e.

(23) Idem, 110.

(24) Idem, 109, inc. f, y 111, inc. c.

(25) Idem, 110.

(26) Idem, 105 y 111, inc. d.

/...



i) sanción del fraude y control del cumplimiento de compromisos en las exportaciones (27), y  
j) organización de ventas (28), mediante la formación de agrupaciones de tipo cooperativo que abaraten los costos de producción, transporte, comercialización, consumo y financiamiento, procurando desarrollarlos en relación con el comercio exterior (29), o mediante la promoción de la asociación empresarial destinada al manejo de las exportaciones y el apoyo a la creación de instituciones de comercialización en el exterior (empresas de exportación, centros de distribución e información de mercados de especial interés, oficinas de comercialización, etc.) (30).

#### 01.2 El Plan Nacional de Desarrollo y Seguridad

El "Plan Nacional de Desarrollo y Seguridad 1971-1975", aprobado por Ley Nacional 19.030, tiene sus bases y líneas directrices en esas mismas Políticas Nacionales antes aludidas (31).

---

(27) Idem, 111, inc. b.

(28) Idem, 108.

(29) Idem, 59.

(30) Idem, 109, inc. b.

(31) Presidencia de la Nación, Plan Nacional....", Bs.As., 1971, pág. 3.F. Para estas notas, tomamos las referencias de la edición paginada de ese año.

En el mismo, se prevé, dentro de los lineamientos generales (32), que el crecimiento de las exportaciones deberá superar al del Producto Bruto Interno, lo que se logrará a través de un vigoroso plan de exportaciones tradicionales y no tradicionales (33).

Dentro del tratamiento del sector externo, se destaca en ese Plan, como primer objetivo, el "impulsar un sostenido crecimiento de las exportaciones dentro del marco de los requerimientos del país en materia económico-social" (34).

En el particular caso de las frutas frescas, aunque las previsiones de exportaciones para 1975, hacen disminuir la participación porcentual del rubro, de 2,5% en 1970 a 2,1% en 1971 (35), de todas maneras el esfuerzo adicional requerido, en valores absolutos, es muy significativo y equivalente a aumentar el valor de las exportaciones de frutas frescas en un 45% (pasar de U\$S 43,5 millones en el primer año a U\$S 63,2 millones al fin del

---

(32) Idem, pág. 23.

(33) Entre las medidas previstas, se incluye un ente financiero para promover las exportaciones. (op. y loc.cit.).

(34) Op.cit. pág. 41.

(35) Op.cit. Ver cuadro VI-4, en pág. 43.

/...

quinquenio). En este renglón de las frutas frescas, empero y visto lo que significa para la operación piloto de exportación entrevista, no deja de ser significativo que las previsiones en cuanto a mercado, ubiquen al Brasil como actual y futuro principal comprador, esperándose una sensible disminución de ventas al Mercado Común Europeo y señalando al Norte de Europa, Reino Unido y países del norte de América del Sur como lugares de mayores posibilidades de colocación (36).

Las medidas propuestas en el Plan, para el desarrollo del sector y en cuanto resultan aquí de interés, son las siguientes (37):

- a) "aumento de la participación del sistema bancario en el financiamiento pre y post exportación".
- b) "control del actual sistema de promoción a las exportaciones adecuando los mecanismos a los fines para los cuales fueron creados, cuando la situación lo requiera".
- c) "puesta en marcha de la Compañía Argentina de Promoción de Exportaciones S.A. (38)

---

(36) Op.cit., pág. 44. Aunque es acertado suponer que esas previsiones apuntan fundamentalmente al Comercio Exterior de manzanas y en menor grado, de peras.

(37) Op.cit. pág. 50.

(38) Ver más adelante, en este mismo trabajo, el Cap. 12. Ver además, en el Anexo I, los Estatutos de dicha Sociedad.

constituida de acuerdo a la ley 17.318".

- d) "creación de una conciencia nacional exportadora mediante la difusión de la mecánica de exportación y de sus posibilidades e incentivos, destacando la importancia que reviste para el desarrollo nacional".
  - e) "centralización en un único organismo de la tramitación de todas las gestiones relacionadas con la exportación de productos nacionales a fin de asegurar su ágil diligenciamiento".
  - f) "coordinación de las actividades del comercio exterior y programación adecuada de las relaciones comerciales internacionales".
  - g) "fortalecimiento del control sanitario de productos agrícola-ganaderos, tanto en la producción interna como en la exportación".
  - h) "establecimiento de un régimen legal que reprima el incumplimiento contractual y otros hechos que deteriores el prestigio de las exportaciones argentinas.
- 

/...

- i) "implantación de un sistema de certificados cualitativos que respondan a las exigencias de los mercados internacionales en lo que respecta a su peso, calidad y proceso de elaboración".
- j) apoyo a mejoras en materia de almacenaje, transporte y comercialización, así como en cuanto a innovación tecnológica y diseño.
- k) descentralización geográfica administrativa.
- l) mayor cobertura en seguros para la exportación. y
- m) apoyo a la creación de sociedades privadas de exportación con el fin de evitar la atomización de la oferta".

En el específico caso de las frutas y hortalizas cabe citar entre las medidas propuestas la de "actualización permanente de las normas existentes para la comercialización de productos fruti-hortícolas, conforme a los requerimientos del mercado internacional" (39).

---

(39) Op.cit., pág. 131. Observamos que en ese rubro de frutas y hortalizas, como en general, la agresividad en la exportación se propone no para el producto directo en fresco, sino para aquél con mayor valor agregado.

/...

### 01.3 La legislación vigente. Su evolución.

La legislación que actualmente rige la producción, empaque y exportación de frutas frescas tiene su origen en la revisión efectuada por la Dirección de Frutas y Hortalizas de la SEAG a partir de 1962 (40), con participación de las entidades representativas vinculadas a la fruticultura.

Así, en octubre de 1963 se dictó el Decreto Ley 9244/63, que involucró a la producción, tipificación, empaque, identificación y certificación de la calidad y sanidad frutícola, dejando a la SEAG las facultades reglamentarias al efecto (41).

En uso de esas facultades, la SEAG dictó en septiembre de 1964 la Resolución 855/64, por la cual se aprueba un texto reglamentario de aquél DL 9244/63. Ese texto, si bien tiene particular referencia a las especies manzana

---

(40) Hasta entonces, esa actividad se regía por el D. 23846/51 y la Res. Reglamentaria 99/52.

(41) Ese Decreto Ley instituyó además un cuerpo asesor, el Tribunal de Frutas, recientemente dejado sin efecto por la Ley 18.354 (B.O. del 22/9/69) que derogó los arts. 2º, 3º, 4º, 5º y 7º de ese D.L. 9244/63. El Tribunal de Frutas fué reemplazado por la "Comisión Nacional Asesora de Frutas". (Ver en el texto).

y pera, no deja por cierto de ocuparse de un amplio aspecto de especies frutícolas de producción nacional, y constituye algo así como un "vademecum" de la actividad frutícola para exportación. A él nos referiremos muy especialmente en las páginas que siguen.

La Res. SEAG 855/64 ha sufrido varias reformas, la mayoría de actualización de sus disposiciones a las exigencias, modalidades y condiciones del comercio internacional, por distintas resoluciones de esa misma Secretaría de Estado. Ellas han sido hasta el presente:

- Res. N° 1716/65 del 21/XII/1965;
- Res. N° 346/66 del 11/X/1966;
- Res. N° 615/66 del 13/XII/1966;
- Res. N° 1461/67 del 4/XII/1967;
- Res. N° 100/68 del 10/I/1968; y
- Res. N° 1484/68 del 25/XI/1968

/...

El Decreto Ley 9244/63, por su parte, ha sido recientemente modificado por la ley 18.354 (42).

El reciente dictado de la ley 18.586 (43) y su decreto reglamentario N° 602/70 (44), ha hecho suponer a algunas personas que los servicios nacionales de la SEAG relativos al contralor de las condiciones de las exportaciones de fruta fresca pueda ser provincializado, ya que aquellos textos legales otorgan, precisamente, autorización al Poder Ejecutivo Nacional para transferir a las Provincias los organismos nacionales existentes en territorios provinciales. Claro está que aunque no lo explicita, la ley 18.586 aludida sólo puede referirse a aquellos organismos y funciones cuya transferencia sea posible dentro de las previsiones y normas de nuestra Constitución Nacional, pues las cuestiones vinculadas a los poderes delegados en ella por las Provincias al Gobierno Federal no pueden serles devueltas a aquellas por simple

---

(42) Remisión: ver nota al pie N° 41, de este mismo Capítulo.

(43) APLA XXX-A, 148 y B.O. del 26/II/1970.

(44) Ver B.O. del 26/II/1970.



ley nacional, y tampoco, como es el caso de aquellas relacionadas con el comercio exterior de la Nación, es recomendable que se haga (45).

---

(45) Pese a ello, ese es el presupuesto del extenso trabajo publicado por CORPOFRUT, encargado al Sug. Agr. Roberto Rufino Yazari, Merca-  
do de Frutas de Río Negro. Proyectos de Servi-  
cios de Asesoramiento, Contralor y Estadísti-  
cas de la Producción Frutícola, Series Corpo-  
frut N° 4, 1970, 201 págs.

CAPITULO 02

LA PRODUCCION

- 02.1. Inscripción de los productores.
- 02.2. La cosecha.
- 02.3. Aspectos fitosanitarios.

## 02. La producción

### 02.1 Inscripción de los productores

Los productores que deseen destinar su fruta para la exportación deberán inscribir anualmente sus plantaciones, hasta quince días antes de iniciarse la cosecha (1), en el Registro de Productores de Fruta Fresca para Exportación, que está a cargo de la Dirección General de Sanidad Vegetal (Dirección de Lucha contra las Plagas) de la SEAG (2), previa inscripción, a su vez, en el Registro Nacional de Productores Agropecuarios (3).

Esa inscripción se solicita en un formulario (4) que se presenta al efecto ante la mencionada Dirección General o, en el interior del país, en las Oficinas de Sanidad Vegetal o ante funcionarios dependientes de aquella (5). La Dirección General a-  
ludida asigna un número de orden a los productos inscriptos, individualizándose cada plantación de un mismo productor con una letra (6).

---

(1) Arts. 3º y 15 de la Res. SEAG 855/64.

(2) Art. 1º, Res. cit.

(3) Ley Nac. 13.015.

(4) Ver el facsimil de ese formulario en el Anexo II.

(5) Art. 2º, Res. Cit.

(6) Art. 3º, in fine, Res.Cit.

/...

Sin la aprobación de esa inscripción, y el otorgamiento del pertinente comprobante, los productores no pueden ejercer su actividad con fines de exportación (7).

En los locales o lugares de empaque habilitados, las remesas de los distintos productores inscriptos en el Registro mencionado, deben distinguirse mediante tarjetas colocadas en los cajones cosecheros, en las que se consigna el nombre y número del productor y la fecha de entrada al galpón. Dichas tarjetas deben tener un color distinto de las que se utilicen para los productores no inscriptos y/o inhabilitados para la exportación (8).

De comprobarse que un productor, en sus envíos al galpón de empaque, o un emparador, al sellar la mercadería, incluye como fruta de exportación, partidas que provienen de plantaciones no inscriptas o inhabilitadas, el inspector deberá labrar un acta del caso, con relación circunstanciada de la infracción y dejándose intervenida la/e las partidas afectadas (9).

---

(7) Art. 13, Res. Cit.

(8) Art. 52 de la Reglamentación del DL 9244/63, conforme con las Res. SEAG. n° 1484/68.

(9) Art. 10 de la Res. SEAG 855/64, art. 88 de la Res. SEAG 1484/68, y concordantes.

## 02.2 La cosecha

Cumplidos los requisitos de inscripción y los fito sanitarios que más adelante veremos, y previa autorización de la Dirección General de Producción y Fomento Agrícola (Dirección de Frutas y Hortalizas) de la SEAG, se puede proceder a la cosecha de la fruta (10)

La cosecha debe iniciarse cuando la fruta ha alcanzado el estado de "madurez" apropiada (11). De ahí que la mencionada Dirección, tratándose de fruta para la exportación, de las autorizaciones aludidas, para comenzar la cosecha, según zonas y para cada variedad.

Si la cosecha se inicia antes de esa autorización (lo que así se califica de "precosecha"), la fruta recolectada no puede destinarse sino al mercado interno, excluyéndose su destino de exportación (12).

---

(10) Art. 17 de la Res. SEAG 855/64.

(11) Ese concepto de "madurez apropiada" debe entenderse como equivalente al de "madurez comercial". Se considera que la fruta ha alcanzado la madurez apropiada para su cosecha y posterior empaque, cuando ha evolucionado hasta el punto en que puede separársela de la planta sin que luego experimente, al menos teóricamente, deterioros durante su correcto transporte y almacenaje, asegurando su normal terminación del proceso de maduración (ver art. 287, inc. 1º, de la Res. de la SEAG N° 855/64).

(12) Art. 18 de la reglamentación del D.L. 9244/63, según la Res. SEAG 1461/67.

La fruta debe ser cosechada a mano, separándola de la planta con el pedúnculo entero o bien cortándolo con un instrumento apropiado, según el caso; en ese momento la fruta no debe encontrarse húmeda o mojada. Una vez separada debe colocársela en cajones cosecheros, canastos, "bins" o cualquier otro envase higiénico, con la necesaria protección interior para evitar el deterioro de la fruta (13).

Siete días antes de la cosecha debe suspenderse el riego. En caso de lluvia, ésta debe suspenderse, sin que se la deba reanudar hasta tanto la fruta se haya creado, es decir, que no se encuentre húmeda (14), como ya se señaló.

De igual manera, no debe cosecharse fruta de ninguna especie, hasta tanto no haya vencido el período de acción residual de los productos terapéuticos aplicados a la plantación (15).

---

(13) Art. 19, Res. SEAG 855/64.

(14) Arts. 20 y 21 de la Res. SEAG 855/64. Se exceptúa el caso de la fruta cítrica.

(15) Art. 20, Res. Cit.

Cuando los inspectores de la SEAG comprueben la infracción de tales disposiciones, podrá ser negada o suspendida la autorización de la cosecha por el tiempo que resulte necesario, y aún prohibirse el empaque con destino a la exportación de la fruta recolectada en esas condiciones (16).

### 02.3 Aspectos fitosanitarios

Todo productor que desee destinar su fruta a la exportación, registrado como tal, debe mantener sus plantaciones en estado sanitario, efectuando para ello los tratamientos profilácticos y curativos que indique la técnica racional (17).

Además del control fitosanitario previo al embarque de la fruta para exportación, del que ya hablaremos en este trabajo (18), la SEAG, a través de la Dirección General de Sanidad Vegetal (Dirección de Lucha contra las Plagas), mantiene una estricta supervisión de estos aspectos durante todo el proceso (19),

---

(16) Idem ant.

(17) Art. 14, Res. Cit.

(18) Ver más adelante, el capítulo 07.

(19) Art. 11 del D.L. 9244/63.

que se inicia con las plantaciones mismas.

Cuando se inspecciona una plantación inscripta, el técnico inspector requerirá el cuaderno o libro que el productor debe poseer y llevar al efecto, y dejará constancia en el mismo del estado sanitario comprobado y, en su caso, de los tratamientos cuya realización se aconseje (20).

Cuando razones fitosanitarias así lo aconsejen, la Dirección mencionada podrá declarar no apta para la exportación la fruta de una determinada jurisdicción territorial, pudiendo exceptuarse de tal disposición la producción de aquellas plantaciones cuya sanidad lo permita (21), o podrá inhabilitar cualquier plantación inscripta (la no inscripta, como ya hemos visto, directamente no puede destinar su fruta a la exportación).

---

(20) Art. 6º, Res. SEAG 855/64.

(21) Art. 11º, Res. Cit.



cuando se compruebe su mal estado fitosanitario, comprendiendo dicha inhabilitación, según corresponda, la prohibición total o parcial de destinar la producción a la exportación hasta tanto desaparezcan las causas que motivaron dicha medida (22).

De la resolución de inhabilitación puede recurrirse ante una instancia técnico-administrativa (23).

---

(22) Ver Art. 5° de la Res. SEAG 855/64.

(23) Procedimiento recursivo: "El productor a quien se le hubiese inhabilitado la plantación para destinar su producción a la exportación a causa del mal estado sanitario podrá recurrir ante un TRIBUNAL TECNICO DE APELACION DE ORIGEN", cuyo fallo se asentará en acta y será inapelable" (art. 7° de la Res. SEAG 855/64).

"EL TRIBUNAL TECNICO DE APELACION DE ORIGEN estará integrado por dos técnicos de la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA y un técnico (ingeniero agrónomo) en representación del interesado (art. 8°, ídem).

"El pedido solicitando la constitución de dicho TRIBUNAL deberá hacerse por escrito, dentro de los TRES (3) días corridos de haber sido notificado el interesado, dejando constancia del técnico designado en representación del mismo. Dicha solicitud deberá presentarse ante la oficina de Sanidad Vegetal de la Zona la que procederá a convocar a los técnicos que lo integrarán. El Tribunal transcurrida una hora de su citación, actuará con los integrantes presentes, teniendo en ese caso plena validez su fallo, tal como lo indica el apartado 5° (art. 9°, ídem).

/...

---

"Contra las resoluciones que, imponiendo sanciones, dicte el SECRETARIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, no cabrá más recurso que el de apelación ante la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES en lo PENAL ECONOMICO de la CAPITAL FEDERAL o ante la CAMARA FEDERAL DE APELACIONES que corresponda, según las leyes que determinen la jurisdicción de la Justicia Nacional.

"El recurso contra la resolución que se dicte sobre el fondo del asunto será concedido libremente y en ambos efectos.

"Cuando se apelare de la resolución que ordenare una inhabilitación provisoria, el recurso será concedido al solo efecto devolutivo, debiendo sustanciarse el incidente por pieza separada.

El recurso deberá siempre deducirse ante el organismo que dicte la medida y dentro del plazo perentorio de CINCO (5) días contados desde su notificación (art. 13 del D.L. 9244/63).



CAPITULO 03

LA SELECCION

### 03 LA SELECCION - Tipos y características exigidas.-

Para las frutas de exportación rigen, (1) en general, en nuestro país, tres grados de selección:

- Superior;
- Elegido; y
- Comercial

Para el específico caso del durazno, se encuentran reglamentadas solamente las dos primeras categorías, con las siguientes tolerancias:

#### A) Superior (2)

a) hasta un máximo del 5% de frutas que no estén bien formadas (3) y/o que difieran del tamaño especificado y/o con manchas que excedan la superficie máxima aceptada. (3)

b) hasta un máximo del 5% de frutas con lesiones de distinto origen (4) y/o con enfermedades, (4) siempre que el total o cualquiera de ellas no afecte la conservación de la fruta.

Las tolerancias admitidas en a) y b) no podrán exceder en conjunto del 5% de frutas.

---

(1) Cf. art. 26 de Res. SEAG 855/64

(2) Cf. art. 123 de Res. SEAG 855/64

(3) "BIEN FORMADAS" Y "MANCHAS": ver la explicación de éste concepto más adelante, en este mismo capítulo.

(4) "LESIONES DE DISTINTO ORIGEN" y "ENFERMEDADES": ver más adelante, en este mismo capítulo, la explicación de estos conceptos.

B) Elegido (5)

a) hasta un máximo del 10% de frutas que no estén bien formadas (6) y/o difieran del tamaño especificado y/o con manchas que excedan las superficies máximas aceptadas (6).

b) hasta un máximo del 2% de frutas con lesiones de distinto origen y/o con enfermedades, siempre que el total o cualquiera de ellas no afecte la conservación de la fruta.

Las tolerancias admitidas en a) y b) no podrán exceder del 10% de unidades.

En ambos grados, Superior y Elegido, la tolerancia para frutas con principio de pedredumbre o putrefactas, será como máximo del 1% de unidades como promedio, pero en ningún caso más del 5% por envase individualmente considerado. No se admitirá más del 2% de unidades que excedan de la madurez apropiada (6).

De todas maneras, la SEAG mantiene la potestad de determinar, dentro de esa escala de selección, pero con debida antelación a cada cosecha, cuales grados de los ya definidos no estarán autorizadas a exportarse (7). El objetivo, es no autorizar, en general, la exportación del grado inferior de calidad.

---

(5) Cf. art. 124, de Res. SEAG 855/64

(6) Ver en este mismo capítulo, más adelante, la explicación de estos conceptos.

(7) Cf. art. 26, segundo párrafo, de la reglamentación del DL 9244/63, según la Res. SEAG 1484/68.

La fruta contenida en cada envase deberá ser de madurez y tamaño uniformes y de una sola variedad, debiendo ser la ubicada en la parte superior del envase, fiel reflejo de su contenido total (8).

Los duraznos a empacarse deben, de acuerdo con el art. 122 de la Res. SEAG 855/64, reunir las siguientes condiciones:

a) ser de madurez apropiada, o "madurez comercial", o sea que hayan llegado a un punto tal que pueden ser separados de la planta sin dar lugar a posteriores deterioros durante su transporte y almacenaje, asegurando la normal terminación del proceso de maduración (9).

b) estar bien desarrolladas (10), vale decir que aunque no estén plenamente desarrolladas, tengan sí un tamaño mínimo para su comercialización (11).

c) ser fruta bien formada, presentando la forma característica de la variedad, aún cuando ofrezca pequeñas desviaciones por crecimiento desigual o leves achatamientos según los grados de selección consideradas (12).

d) ser fruta sana: fruta sana es la que no presenta enfermedades o afecciones de origen parasitario, infeccioso o fisiológico (13).

---

(8) Cf. art. 27 de la Res. SEAG 855/64

(9) Cf. art. 287 Inc.1° de la Res. SEAG 855/64

(10) Cf. art. 287 Inc.22 de las Res. SEAG 855/64

(11) Cf. art. 287 Inc.2° de la Res. SEAG 855/64

(12) Cf. art. 287 Inc.3° de la Reglamentación del D.L. 9244/63 según la Res. SEAG 615/66

(13) Cf. art. 287 Inc.4° y 11° de la Res. SEAG 855/64

e) ser fruta seca: fruta seca es aquella que no ha sido cosechada húmeda por lluvia, niebla, rocío, etc. y que, una vez, recolectada ha sido preservada de tales inconvenientes hasta el momento del embarque (14).

f) estar limpias, o sea mostrar un buen estado de higiene, libres de tierra u otras adherencias (15).

g) presentar un tamaño uniforme, similar en un mismo envase (16).

h) encontrarse libres de manchas. Se entiende por manchas a las alteraciones en la coloración normal de la piel (epicarpio), debidas a causas o agentes diversos, permitiéndose tolerancias que, en el caso de los duraznos, y para todos sus grados de selección, llega a los 100mm<sup>2</sup>. de manchas individuales o en conjunto. No se consideran manchas aquellas que se aprecian dentro de la cavidad del cáliz, siempre que no excedan de su límite (17).

i) libres de lesiones de distinto origen o daños que se presentan en la fruta, causados por agentes mecánicos, insectos, granizo (18) y otros agentes (19) y

---

(14) Cf. art. 287 Inc. 5° de la Res. SEAG 855/64

(15) Cf. art. 287 Inc. 6° de la Res. SEAG 855/64

(16) Cf. art. 287 Inc. 8° de la Reglamentación del D.L. 9244/63, conforme la Res. SEAG 615/66

(17) Cf. art. 287 Inc. 9° de la Reglamentación del D.L. 9244/63, según la Res. SEAG 1484/68.

(18) LESIONES POR GRANIZO: se entiende por tales el daño que se presenta en la fruta por típico "hundimiento" provocado por el "golpe de piedra" siempre que no presente lesión abierta sin cicatrizar "suberificada" (Cf. art. 287 Inc. 28 de la Reglamentación del D.L. 9244/63, según la Res. SEAG 100/68.

(19) Cf. art. 287 Inc. 10 y 17 de la Res. SEAG 855/64.

j) no estar en estado de podredumbre, esto es, en estado de descomposición parcial o total (20).

Las firmas empaecedoras son las responsables de la selección de la fruta y de la identificación de las partidas empaçadas (21).

En términos generales, se aprecia en los países de la Comunidad Económica Europea que "hay diferencias bastante amplias entre las normas de calidad vigentes en los países europeos y los no europeos" y que "los europeos tienen normas más estrictas que los no europeos", aunque al mismo tiempo se reconoce que la fruta que proviene de terceros países normalmente es de mejor calidad que la que estipulan sus propias reglamentaciones nacionales (22).

Por otra parte, es menester considerar que las tolerancias antes comentadas son tomadas en cuenta en nuestra legislación para el momento del embarque, pero que la situación de la fruta puede variar bastante tras tres semanas de viaje en barco y el tiempo adicional para el desembarque.

---

(20) Cf. art. 237, Inc. 12 de la Res. SEAG 855/64

(21) Cf. arts. 50 y 51 de la Reglamentación del D.L. 9244/63, según las Res. SEAG 855/64 y 1716/65, respectivamente.

(22) Cf. palabras de Mn. C. Driesprong, Jefe de la División frutas, verduras y Prod. de transformación de la CEE en: Misión Frutícola ante la Comunidad Económica Europea y los países miembros importadores de frutas Argentinas (D.3397/65), Informe, Es.As. 1966, sin paginar.--



CAPITULO 04

TRATAMIENTOS

04 TRATAMIENTOS.-

La fruta fresca puede ser sometida a tratamientos de colo  
ración, antiseptico, etc., que mejoren su aspecto o su conserva  
ción, para lo cual deberá solicitarse, ante la Dirección General  
de Producción y Fomento Agrícola (Dir. de Frutas y Hortalizas)  
la autorización previa del uso del producto y procedimiento a  
emplear. Cuando la fruta haya sido sometida al proceso de lava  
do, se tendrá una tolerancia razonable para la humedad que pudie  
ra quedar alojada en las cavidades de la misma. (1).

De éstos tratamientos son responsables los empacadores cuan  
do ellos se realicen en el lugar de empaque (2).

---

(1) art. 25, Res. SEAG 855/64

(2) art. 50, de la Res. SEAG 855/64 y art. 51 según Res.  
SEAG 1716/65.-

## CAPITULO 05

### EL ENVASADO

- 05.1. Inscripción de los empaques.
- 05.2. Obligatoriedad alternativa del empaque.
- 05.3. Envasado a granel.
- 05.4. Lugares de empaque.
- 05.5. Local de empaque.
- 05.6. Envoltura.
- 05.7. Envases.
  - 05.7.1. Principio general.
  - 05.7.2. Reglamentación existente.
    - Tipos de envases.
    - Materiales.
    - Inscripciones, sellos y rótulos.
- 05.8. Acondicionamiento de la fruta.
- 05.9. Obligaciones para estadísticas.

## 05. EL ENVASADO

### 05.1. Inscripción de los empaques.-

El empaque de fruta fresca, propia o ajena, sea que esté destinada al mercado interno o a la exportación, deberá estar inscripto en el Registro que al efecto se encuentra a cargo de la Dirección de Frutas y Hortalizas de la SEAG, para lo que deberá haber llenado, con carácter de declaración jurada, el formulario - que al efecto provee esa Dirección (1).

Para poder operar en esa actividad, la persona o entidad deberá estar munida del pertinente certificado de aprobación de inscripción que otorga la SEAG (2).

### 05.2. Obligatoriedad alternativa del empaque.-

La fruta luego de la cosecha, (con algunas excepciones de especies frutales, entre las que no se encuentra el durazno), debe ser empacada o internada en cámaras frigoríficas dentro de las 24 Hs. de cosechada (3).

### 05.3. Envasado a granel.-

No está permitido almacenar fruta a granel en los montes - frutales ni en los galpones de empaque, pero durante su interna- ción en cámaras frigoríficas, previo al empaque, la fruta deberá permanecer acondicionada en envases a granel (4).

---

(1) art.14 Inc. a, de las reglamentaciones del D.L.9244/63, dada por la Res. SEAG 1484/68.

(2) Cf.art.13, Res. SEAG 855/64. Ver facsimil en Anexo III.

(3) art.22°, Res. SEAG 855/64; ver también los arts.161,173,197,216 y 255 de la Res. SEAG 855/64 y el Art.270 de la reglamentación del D.L. 9244/64, conforme a la Res. SEAG 1484/64.

(4) art.23 de la Res. SEAG 855/64.

#### 05.4. Lugares de empaque.-

La fruta debe ser empacada en la zona de producción, salvo - que se obtenga de la Dirección General de Producción y Fomento Agrícola (Dirección de Frutas y Hortalizas) de la SEAG una "Guía de libre tránsito" que identifique la mercadería y consigne la procedencia, medio de transporte y destino, la que autoriza el transporte de las frutas envasadas a granel sin clasificar, para su empaque fuera de la zona de producción, siempre y cuando el transporte se realice en vagones, automotores o bodegas, en condiciones tales de ventilación y de higiene que aseguren la calidad y conservación de la fruta (5).

#### 05.5. Local de empaque.-

Los locales deben inscribirse anualmente ante la Dirección - de Frutas y Hortalizas mediante formularios "ad hoc". Esa declaración debe incluir una lista de los productores de cuyas plantaciones procede la fruta, acompañándose además dos ejemplares de cada uno de los rótulos que utilizarán los envases destinados a la exportación (6).

Los locales deben ser cubiertos y secos, con techos de material adecuado (prohibida la paja, totora, etc.) y pisos de material impermeable que permite el mantenimiento de las condiciones de higiene. Se requiere, como mínimo una desinfección anual del local. Para la habilitación del local deben llenarse esos requisitos y - los que específicamente exige la Dirección de Frutas y Hortalizas. (7).

---

(5) art.24, Res. SEAG 855/64.

(6) Ver art. 47 de la reglamentación del D.L. 9244/63, conforme la Res. SEAG 1716/65 y art. 48 de la Res. SEAG 855/64. Ver Anexo III

(7) art.49 de la reglamentación del D.L. 9244/63, según la Res. - 1461/67.

Es de señalar que, en el específico caso de los duraznos y algunas otras especies frutales, las oficinas o servicios de la Dirección mencionada, de acuerdo con las condiciones y modalidades de empaque de esas especies, en cada zona, determina la obligatoriedad o no de los requisitos aludidos para techo y piso (8).

#### 05.6. Envoltura individual.-

Los duraznos pueden, o no, ser envueltos individualmente con papel sulfito aceitado. El papel en cuestión debe llevar impresa la expresión "INDUSTRIA ARGENTINA" o "PRODUCCION ARGENTINA" en letras no menores de 4 mm. de altura (9).

El papel sulfito aceitado deberá ser nuevo y reunir condiciones tales que no den lugar a alteraciones de la fruta (10), debiendo además tener, una vez impregnados, el tenor de aceite mineral - por m<sup>2</sup> que aconseja la técnica para asegurar una mejor conservación de la fruta y, a la par, no transmitir olor ni sabor a la misma (11).

El tamaño del papel de envoltura individual deberá corresponder al de la fruta, de forma tal que, al cubrirla totalmente, deje un sobrante que contribuya a limitar las lesiones que se ocasionan en aquella por presión de la tapa, "alambrado" del envase y posteriores manipuleos (12).

---

(8) art.cit., in fine.

(9) art.28 de la reglamentación del D.L.9244/63, según Res.SEAG 615/66 y art.119, Inc.ª de la Res. SEAG 855/64.

(10) art.31 de la reglamentación del D.L.9244/conforme la Res.SEAG 1484/68.

(11) art. 28, cit. en nota (9)

(12) art. 29, Res. 855/64

## 05.7. Envases.-

### 05.7.1. Principio general.-

Para el caso propuesto, de una operación piloto de exportación de duraznos, debe tenerse presente que, como principio general la Dirección General de Producción y Fomento Agrícola (Dirección de Frutas y Hortalizas) de la SEAG, está autorizada para reglamentar, de oficio ("cuando el mejor comercio de la fruta en los países de destino, así lo requiera") o a pedido de la parte interesada, - nuevos materiales, tipos de envases y sistemas de empaque para especies frutales (13).

Para obtener la aprobación de nuevos tipos de envase, los interesados deben presentar ante la Dirección de Frutas y Hortalizas de la SEAG, un modelo o muestra armada del envase que se desea aprobar, y una solicitud que indique el material a emplear medidas de luz interna, características del mismo, especie frutícola y peso neto (14).

Sin perjuicio de ello, y para el supuesto de que se optare por utilizar materiales, envases y sistemas de empaque ya reglamentados, se pasa a continuación a comentar esos aspectos reglamentarios, en la medida en que los mismos tienen incidencia para el caso en examen.

---

(13) arts. 33 y 283 de la Res. SEAG 855/64.

(14) art. 284 de la Res. SEAG 855/64 - Respecto de las condiciones que deben reunir esos envases, ver el art. 277 de la citada - Res. y los comentarios de este mismo capítulo, más adelante.

## 05.7.2. Reglamentación existente.-

### 05.7.2.1. Tipos de envases.-

Para la exportación de duraznos pueden utilizarse tres tipos de envases individualizados con los números 3, 5 y 6, con las siguientes respectivas características (15).

a) Envase N° 3: Para cerezas, ciruelas, damascos, duraznos, granadas, kakis y kunquats. Medidas de luz interna: largo 457 mm., ancho 292 mm.; el alto está condicionado al sistema de empaque a utilizarse, sea éste por camadas, a granel, en cajitas o en cubetas, pero en ningún caso podrá exceder de 216 mm. Cabezales: 16 mm. de espesor. Travesaños: en cada extremo de la tapa y fondo irá uno de 20mm. de ancho por 10 mm. de espesor.

b) Envase N° 5: (tray pack) ciruelas, damascos y duraznos. Para bandejas de pulpa moldeada medidas de luz interna: largo 410 mm.; ancho 350 mm.; alto: 102-130 ó 155 mm., según el tamaño de la fruta. Cabezales 14 mm. de espesor. Travesaños: en cada extremo de la tapa y fondo irá uno de 20 mm. de ancho por 10 mm. de espesor.

c) Envase N° 6: (tray pack) para ciruelas, damascos y duraznos. Para bandejas de pulpa moldeada (tray pack). Medidas de luz interna: largo 505 mm; ancho: 308 mm.; alto: 116-140 ó 160 mm., según el tamaño de la fruta. Cabezales y Travesaños: igual que en el envase N° 5.

El envase N° 3 puede utilizarse para el empaque por camadas o bien llevar cuatro cajitas o cubetas de 2 Kg. netos cada una (16).

---

(15) art. 118 y 126 de la Res. SEAG 855/64.

(16) art. 118, de la Res. SEAG 855/64.



De optarse por ese empaque por capas, debe emplearse el llamado sistema de "empaque americano" (17).

Debe tenerse presente que han sido desgraciadamente comunes - las quejas de los países importadores, por defectos en el material utilizado para el embalaje o la forma de acondicionamiento de fruta argentina con destino a la exportación, que deban por resultado fruta afectada, particularmente por el uso del envase tipo "standard" (con curvatura) y el acondicionamiento con el recién mencionado empaque americano, incorrectamente realizado por falta de mano de obra especializada. La adopción de envases como el "tray-pack", el "cell-pack" y cajas de cartón, parecen ofrecer mayores garantías para un mejor arribo de la mercadería.

#### 05.7.2.2. Materiales.-

Los envases que se empleen para la fruta destinada a la exportación deben ser fabricados con cualquier material (madera, - cartón corrugado, etc.) que satisfaga (18) los siguientes requisitos:

- a) ser nuevos;
- b) limpios;
- c) lisos;
- d) resistentes;
- e) que no transmitan olor ni sabor al contenido; y
- f) que permitan una adecuada ventilación de la mercadería;
- g) para el caso de tratarse de envases de madera, además deberán: a) respetar una tolerancia mínima del 5% para

---

(17) El sistema de "empaque americano" consiste, fundamentalmente, en un número igual de unidades por capas alternadas (art. 120, Res. SEAG 855/64).

(18) art. 277, Res. SEAG 855/64.

Las medidas correspondientes a los espesores de los cabezales (19) y travesaños y del 1% para las medidas de luz interna (20).

b) tener espesor suficiente, en la madera de los costados, taja y fondo, para evitar su deformación o rotura (21).

c) tener los cabezales constituidos de una o dos piezas como máximo. Si están constituidas de dos piezas, éstas deberán estar convenientemente unidas y trabadas entre sí para lograr la rigidez y resistencia necesarias (22).

d) si son envases de 20 Kg. o más de peso bruto, estar asegurados con un alambre o banda de metal en cada extremo, además de tener los clavos necesarios para fijar la tapa (23).

h) Para el supuesto de utilizarse envases de cartón corrugado, además de cumplir con los requisitos generales ya vistos, su construcción deberá ajustarse a la norma I.R.A.M. (Instituto Argentino de Racionalización de Materiales) N° 3043 (24).

Si se tratara de envases de este material del denominado "Tipo telescópico", deben ir aseguradas con broches colocados en la parte inferior de los costados y cabezales (23).

En cuanto a la forma en que deberán emplearse los materiales para el acondicionamiento de fruta en los envases, podemos señalar que (23):

a) Los duraznos podrán ser o no envueltos individualmente con papel sulfito aceitado.

---

(19) Si son cabezales de una sola pieza y en "Pino Brasil" u otras especies de similar resistencia, sin perjuicio de esas tolerancias, podrán tener 2 mm. menos de espesor reglamentado (art.280 Res. SEAG 855/64)

(20) art. 278, Res. 855/64

(21) art. cit.

(22) art. 279, Res. SEAG 855/64

(23) art. 282, Res. cit.

(24) art. 278, in fine, Res. cit. Aunque la norma I.R.A.M. comentada hace especial referencia a un tipo de envase para manzanas.

b) Cuando las frutas se envuelvan individualmente, los envases serán forrados interiormente en los costados con papel sulfito y llevarán, debajo de la tapa y en el fondo, cartón canaleta o viruta.

c) Cuando la fruta se empaque por capas sin envoltura individual, los envases serán forrados interiormente con papel impermeable y llevarán, debajo de la tapa y en el fondo, cartón canaleta o viruta y una hoja de papel impermeable entre la fruta y la viruta.

Las capas deberán separarse unas de las otras con una hoja de papel impermeable.--

d) Las cajitas o cubetas podrán utilizarse solamente para el empaque de los duraznos de piel lisa (pelones o nectarinas) y serán forradas interiormente con papel impermeable cuando la fruta no lleve envoltura individual y los envases que las contengan llevarán, - debajo de la tapa, cartón canaleta o viruta y una hoja de papel impermeable entre la fruta y la viruta.

e) Cuando en el empaque se utilicen bandejas de pulpa moldeada, la fruta podrá ser o no envuelta individualmente, siendo optativo forrar interiormente los envases con papel sulfito y colocar los cartones canaletas.

f) El papel sulfito que se emplea para forrar interiormente los envases podrá ser reemplazado por cartón canaleta u hojas o bolsas de polietileno.

Todo material, de envoltura individual, para forrar interiormente los envases, bolsas, bandejas, etc., deberán ser nuevos y reunir con condiciones tales que no den lugar a alteraciones de la fruta y no transmitan olor ni sabor a la misma (26).

---

(26) art.31 de la reglamentación del D.L. 9244/63, según la Res. SEAG 1484/68.

Para el caso del aserrín de madera, la viruta, corcho molido o pluma de corcho que se utilicen en el empaque, además de esa última condición, deben ser secos, limpios y de calidad tal que no lesionen la fruta (27).

#### 05.7.2.3. Inscripciones, Sellos y Rótulos.-

Para las frutas, productos y mercancías Argentinas y extranjeras, deberá indicarse en los envases, etiquetas y envoltorios de expendio, según las modalidades de venta en cada caso, la calidad, la cantidad, la pureza o mezcla, las medidas o pesos netos de su contenido (28).

Además, deberán efectuarse todas las enunciaciones exigidas por la Ley 11.275 las que se inscribirán en las etiquetas principales adheridas a los envases, envoltorios o esqueletos (29).

Esos rótulos e inscripciones, cuando el artículo de producción Argentina esté destinado exclusivamente a la exportación, podrán llevar las enunciaciones en idioma extranjero, pudiendo indicarse, además sus pesos y medidas en cualquier sistema siempre que también se consignen según el sistema métrico decimal.

Todo esto sin perjuicio de que la inscripción "INDUSTRIA ARGENTINA" vaya bien visible y en idioma castellano en todos los casos (30), - pudiendo hacerse al lado de esta inscripción la traducción que se crea conveniente, siempre y cuando no sea consignada esta última en forma y caracteres más preponderantes que aquélla (31).

---

(27) art. 32, Res. SEAG 855/64

(28) art. 8 del Decreto N° 12.837/32, reglamentario de la Ley 11.275 y sus posteriores modificaciones.

(29) art. 17, Decreto citado.

(30) art. 22, Decreto citado. (texto según decreto 138434/42).

(31) art. 12, Decreto citado.

Las Aduanas Nacionales tienen a su cargo impedir que se exporten artículos en infracción a esa disposición (30).

Todos los fabricantes o expendedores de productos, están obligados en cada caso a someter a la aprobación del organismo de aplicación de la Secretaría de Estado de Comercio de la Nación, dos ejemplares iguales de las etiquetas, envases, envoltorios y prospectos referentes a los productos de su elaboración o venta, manifestando en su solicitud que esos elementos serán los únicos que acompañarán a sus productos en la presentación comercial de los mismos; tratándose de productos sometidos al contralor de determinadas oficinas técnicas de la SEAG los interesados deberán presentar tres ejemplares de esas etiquetas, envases, envoltorios y prospectos (32).

Los duraznos pueden o no, como ya se señaló, ser envueltos individualmente con papel sulfito aceitado. El papel en cuestión debe llevar impresa la expresión "INDUSTRIA ARGENTINA" o "PRODUCCION ARGENTINA" en letras no menores de 4 mm. de altura (33).

Para la identificación de la fruta empaçada, los envases deben de conformidad con el art. 34 de la reglamentación del D.L. 9244/63, según Res. SEAG 1484/68, llevar las siguientes leyendas y sellos:

---

(32) art. 25, Decr.cit. (según texto Decr. 71.538/35) Ver además, la Res. M.I.C. 12.139/45.-

(33) art. 28 de la reglamentación del D.L.9244/63, según Res. SEAG 615/66 y art. 119, Inc. a Res. SEAG 855/64.

- A) En los envases; mediante sellos y tinta indeleble (34).
- (1) En la parte superior del cabezal, donde se fijará el rótulo y de izquierda a derecha:
    - a) grado de selección;
    - b) nombre de la variedad; y
    - c) el número de unidades o peso neto según corresponda.
  - (2) En la parte superior del cabezal opuesto se procederá de idéntica manera (35).
  - (3) Sobre el costado izquierdo y de arriba hacia abajo:
    - a) el número y letra de la plantación de donde procede la fruta;
    - b) el sello-llave para exportación (36).

- 
- (34) el estampado con sellos debe efectuarse con tinta indeleble y en forma tal que las inscripciones resulten bien legibles. Dicho sellado debe efectuarse en el lugar de empaque durante el proceso de embalado o inmediatamente después del tapado del envase (Cf. art. 39 de la reglamentación del D.L. 9244/63, según Res. SEAG 1484/68).
  - (35) Las tintas indelebles, de estos sellos, serán en el caso de duraznos, de los siguientes colores: AZUL para el grado superior y VERDE para el grado elegido (Cf. art. 34, Inc. 4, Res. SEAG 1484/64).
  - (36) La leyenda de este sello es la siguiente: "Decreto N° 9244/63 Frutas Frescas" y la clave constituida por siete números móviles que corresponden, de izquierda a derecha: los dos primeros al día del empaque, los dos siguientes al mes y las tres restantes al número del orden del galpón de empaque asignado por la Dirección de Frutas y Hortalizas de la SEAG (Cf. art. 35, primera parte, de la Res. SEAG 855/64). La mencionada dirección provee el facsimil de este sello (art. 34 Inc. 2 in fine, Res. cit.)

- c) el sello "Arancel a pagar" (37)
  - 4) En la parte inferior del cabezal opuesto la leyenda "INDUSTRIA ARGENTINA" ó "PRODUCCION ARGENTINA" en letras de altura no inferior a 10 mm.
  - 5) Si las frutas para exportación no tienen, todas, envoltura individual reglamentaria, en el cabezal opuesto se estampará un sello con la leyenda "sin papel" en letras no inferiores a los 10 mm. de altura.
- B) En el rótulo (38) debajo de las inscripciones señaladas en a) 1, se fija un rótulo con las siguientes impresiones, directas sobre el mismo y sin aditamentos (39).
- a) nombre del productor, empacador o exportador;
  - b) provincia productora;
  - c) la marca; y
  - d) la expresión "INDUSTRIA ARGENTINA", en letras no inferiores a 4 mm. de altura.

- 
- (37) Este sello, que corresponde al establecido en la Res. SEAG 956/61, lleva la siguiente leyenda: "SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA" - Decreto 2328/67 - ARANCEL A PAGAR-CUENTA N°... éste número será el que corresponda al empacador por su inscripción en el respectivo Registro, ya comentado, que lleva la Dirección de Frutas y Hortalizas de la SEAG (art.35,2a.parte, de la Res.SEAG 855/64) Esa dirección facilite también el facsimil de este sello (art.84,Inc.2° in fine, Res. cit.) Ver el facsimil en el Anexo VI.
- (38) Los rótulos deben ser previamente aprobadas por el Dto. de Identificación de Mercaderías de S.E. de Comercio (art.40 Res. SEAG 855/64).
- (39) Por "aditamentos" deben entenderse "tiras de papel pegado para superponer o eliminar leyendas". Sólo bajo circunstancias muy especiales y con previa autorización de la Dirección de Frutas y Hortalizas de la SEAG, se permiten envases con rótulos superpuestos (art.41, Res. SEAG 855/64).

La adulteración de los sellos reglamentarios y/o la existencia de rótulos superpuestos o no reglamentarios, puede dar lugar al rechazo de la partida por parte de los inspectores intervinientes de la SEAG; en caso de rechazo puede recurrirse al Tribunal Técnico de Apelación (40) pidiendo por escrito a la SEAG dentro de las 48 horas del rechazo su constitución; en ese escrito se propondrá un ingeniero agrónomo para integrar el Tribunal, el que se completa con dos miembros más a designar por la SEAG, constituyéndose dentro de las 24 horas de aquella presentación (41) y procediendo a reinspeccionar la o las partidas rechazadas por el inspector originario (42).

Los envases de duraznos, en especial, deben marcarse con el número de unidades que cada uno contenga, cuando las frutas se reempaquen por camadas. En caso de utilizarse cajitas o cubetas, lo que se debe consignar es el peso neto (43).

#### 05.8. Acondicionamiento de la fruta.

La fruta contenida en cada envase deberá ser de madurez y tamaño uniformes y de una sola variedad, debiendo ser, la ubicada en la parte superior del envase, fiel reflejo de su contenido total (44).

---

(40) Arts. 79, Incs. b y c, y 80 de la Res. 855/64.

(41) Arts. 84 á 87 de la reglamentación del D.L. 9244/63, según la Res. SEAG 346/66.

(42) Art. 80 de la Res. SEAG 855/64

(43) Art. 121, de la Res. Cit.

(44) Art. 27 de la Res. Cit.



La fruta debe acondicionarse de tal manera que se obtenga la compresión necesaria para evitar el movimiento del contenido (45).

Una observación práctica, aunque no de menor importancia, es que el empacador, para el caso de duraznos con destino a la exportación, debe tener experiencia previa en el manejo de la variedad de que se trate, y aún en envíos al país que se tenga en vista para los envíos (observación formulada por el Sr. Gerente de la Asociación de Productores de Frutas y Hortalizas Argentinas, Ingeniero Agrónomo Arturo A. Fernandez Gianotti).

#### 05.9. Obligaciones para estadísticas.-

Las firmas empacadoras deben confeccionar diariamente, para cada especie local de empaque habilitado, con carácter de declaración jurada, una planilla con detallada información en cuanto a lugar de empaque, variedad, marca, envase, selección, cantidades, procedencia, fruta no exportable, descarte, etc.; que debe ser entregada dentro de las 24 hs. en la oficina pertinente de la Dirección de Frutas y Hortalizas (46).

---

(45) art.30 de la reglamentación del D.L.9244/63, según la Res. SEAG 1716/65.-

(46) Ver arts. 45 y 46 de la reglamentación del D.L. 9244/63 según la Res. SEAG N° 1484/68 y 615/66, respectivamente.



## CAPITULO 06

### TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y FRIO

- 06.1. Inscripción.
- 06.2. Obligatoriedad del uso de cámaras frigoríficas.
- 06.3. Previo al empaque (envasado a granel).
  - 06.3.1. Almacenamiento.
  - 06.3.2. Frío.
  - 06.3.3. Transporte.
- 06.4. Preenfriado.
- 06.5. Estibaje.

## 06 Transporte, Almacenamiento y Frio.-

### 06.1 Inscripción.-

Las personas o entidades que se dediquen al almacenamiento en frio de frutas, sean estas propias o por cuenta ajena, deberán inscribirse en el Registro que, creado al efecto, se encuentra a cargo de la Dirección de Frutas y Hortalizas de la SEAG, llenando para tal finalidad el formulario pertinente que provee esa Dirección (1).

Los frigoríficos inscriptos deben facilitar al personal de la SEAG el acceso a sus cámaras y prestar al mismo la colaboración que sea requerida (2).

### 06.2 Obligatoriedad del Uso de Cámaras Frigoríficas.-

La Fruta, luego de la cosecha, (con algunas excepciones de especies frutales, entre las que no se encuentra el durazno), debe ser empacada o internada en cámaras frigoríficas dentro de las 24 hs. de cosecha (3).

- 
- (1) art. 14, Inc. b, de la reglamentación del DL 9244/63, según la Res. SEAG N° 1484/68.- Ver Anexo VIII.
  - (2) art. 63, Res. SEAG 855/64
  - (3) art. 22, Res. SEAG 855/64; ver también los arts. 161, 173, 197, 216 y 255 de la Res. 855/64 y el art. 270 de la reglamentación del DL 9244/64, conforme a la Res. SEAG 1484/64.-

06.3 Previo al empaque (envasado a granel)

06.3.1 Almacenamiento

No está permitido almacenar fruta a granel en los montes frutales ni en los galpones de empaque (4).

06.3.2 Frio

Durante su internación en cámaras frigoríficas, previo al empaque la fruta deberá permanecer acondicionada en envases a granel (4).

06.3.3 Transporte

La fruta debe ser empacada en la zona de producción, salvo que se obtenga de la Dirección General de Producción y Fomento Agrícola (Dirección de Frutas y Hortalizas) de la SEAG una "Guía de libre tránsito" que identifique la mercadería y consigne la procedencia, medio de transporte y destino, la que autoriza el transporte de las frutas envasadas a granel sin clasificar, para su empaque fuera de la zona de producción, siempre y cuando el transporte se realice en vagones, automotores o bodegas, en condiciones tales de ventilación y de higiene que aseguren la calidad y conservación de la fruta (5).

---

(4) art. 23, Res. SEAG 855/64

(5) art. 24, Res. Cit.

#### 06.4 Preenfriado.-

La fruta destinada a la exportación debe enviarse, desde las zonas de producción, en medios de transporte ventilados, refrigerados o frigoríficos, según corresponda, que reúnan condiciones de higiene y aseguren el mantenimiento de la calidad y su conservación (6).

Los duraznos que se transporten en cámaras frigoríficas a puertos extranjeros deben ser preenfriados en las zonas de producción (7), en cuyo caso el medio de transporte desde el lugar de origen al de embarque deberá ser frigorífico o refrigerado, salvo el caso de transporte en avión (8), de manera de no tener en el momento del embarque una temperatura mayor a 11° C (9).

De todas maneras, el enfriado de la fruta antes del embarque para su exportación, es igualmente obligatorio, así como su viaje al exterior en cámaras frigoríficas (10). Hacen excepción a éstas dos obli-

(6) Art. 53, lra. parte, Res.Cit.

(7) Art. 56, lra. parte, Res.Cit.- Están exceptuados de esta obligación en caso de:

a) que el transporte de exportación se realice por vía aérea desde la zona de producción.

b) que en la zona no hubiere capacidad frigorífica.

En este caso debe comunicarse la situación a la Dir. de Frutas y Hortalizas y efectuarse el preenfriamiento en el lugar del embarque (Art. 56, 2da. parte, de la Res. SEAG 855/64).

(8) Art. 53, 2da. parte, Res.Cit.

(9) Art. 60, Res.Cit.

(10) Arts. 54 y 55, Res.Cit.

gaciones, la exportación de fruta fresca a países limítrofes y el transporte de exportación por vía aérea (11).

#### 06.5 Estibaje

Las personas o firmas que se dediquen al estibaje de frutas frescas y/o secas en puertos o estaciones de embarque para la exportación, deben inscribirse para el ejercicio de sus actividades, en el Registro que al efecto lleva la Dirección de Lucha contra las Plagas (División Inspección Portuaria de Vegetales) de la SEAG (12).

(11) Arts. 57 y 58, Res. Cit.

(12) Arts. 14, inc. e, y 13, Res. Cit. En el Anexo IX de este trabajo, puede verse el facsimil del formulario que debe llenarse para efectuar la solicitud de inscripción referida en el texto.

CAPITULO 07

CONTROL FITOSANITARIO

- 07.1. Cuarentena
- 07.2. Inspecciones. El Certificado Fitosanitario.
- 07.3. Observaciones.

## 07 Control Fitosanitario.-

### 07.1 Cuarentena.-

En caso de que se exporte fruta a países que requieran una cuarentena sanitaria, dicha fruta queda sujeta a las especificaciones que, a tal efecto, establezca la Dirección General de Sanidad Vegetal (Dirección de Lucha contra las Plagas) de la SEAG (1).

### 07.2 Inspecciones - El Certificado Fitosanitario.-

Las facultades para efectuar inspecciones están atribuidas, según sea el caso, a la Dirección de Frutas y Hortalizas o la Dirección de Lucha Contra las Plagas, ambas de la SEAG, a través de sus Directores, Subdirectores o inspectores designados al efecto (2).

Para la fruta con destino a exportación, el exportador o el despachante de aduana, debidamente inscriptos, deben presentar en los lugares de embarque un formulario de solicitud (3) de inspección,

---

(1) Cf. art. 62, Res. SEAG 855/64

(2) Arts. 67 y 68, Res. Cit.

(3) Las solicitudes de inspección para fruta preenfriada, además de los datos reglamentarios, deberán contener el o los números y color de los sellos-clave que amparan la partida a exportar. (ver 05.7.2.3). Ver Anexo X. La DIRECCION GENERAL DE SANIDAD VEGETAL (Dirección de Lucha Contra las Plagas), por intermedio de la oficina de Inspección Portuaria de Vegetales, es la que da la conformidad pertinente para que dichos sellos-clave puedan ser inspeccionados; cuando el enfriamiento tenga lugar en las zonas de producción y la fruta sea transportada directamente de éstas hasta el lugar de su embarque, se exceptúa dicha obligación (Cf. art. 71, Res. Cit.-



y otorgamiento del Certificado Fitosanitario, ante la segunda de las Direcciones mencionadas, con una antelación mínima de 4 horas antes del embarque. Debe hacerse una solicitud por cada especie de fruta, separándose igualmente las partidas preenfriadas de las que no lo estén (4). Es requisito también, la presentación de un remito al inspector actuante en el lugar de embarque con datos sobre la cantidad de envases por especie, variedad, grado de selección y marca. Las partidas que no reúnan todos éstos requisitos no son inspeccionadas (5).

Inspeccionada la fruta de conformidad y permitido su embarque, se otorga por la Dirección de Lucha contra las Plagas, el correspondiente Certificado Fitosanitario, de acuerdo con las normas de la Convención Internacional de Roma de 1951 (7).

- 
- (4) Arts. 69 y 70 de la reglamentación del DL 9244/63, según las resoluciones SEAG Nos. 1484/68 y 855/64, respectivamente.
- (5) Arts. 72 y 73 de la Res. SEAG 855/64.
- (6) El juicio sobre los defectos, daños, lesiones y/o enfermedades, se formará teniendo en cuenta la intensidad y gravedad de los mismos y su influencia respecto a las condiciones generales de la mercadería y su conservación, en relación con las tolerancias admitidas para cada una de las especies reglamentadas. A tal efecto, se inspeccionará un número conveniente de envases de cada partida y en cada uno de ellos se establecerá, en porcentaje de unidad o en peso, las frutas que no reúnan las condiciones exigidas. El valor medio de los porcentajes obtenidos será aplicado a toda partida, ajustaráse para ello al método o sistema de muestreo que se establecerá (Art. 74, Res. Cit).
- (7) Arts. 75 y 76 de la reglamentación del DL 9244/63, según las Res. SEAG Nos. 855/64 y 1484/68, respectivamente. Ver en Anexo XI, sendos modelos del certificado Fitosanitario, para la Dirección Nacional de Aduanas y para el destinatario, respectivamente.

### 07.3 Observaciones

Estas inspecciones, efectuadas hasta el momento del embarque, así como las normas fitosanitarias locales de aplicación hasta ese sólo momento, han sido consideradas insuficientes para garantizar las condiciones de arribo de la fruta, luego de su transporte y desembarque, que son las que en definitiva aprecia el importador y el consumidor del país de destino, y por las que en definitiva se asegura o se pierde un mercado para la colocación de nuestros productos a niveles de calidad internacional, interviniendo factores de apreciación caros a los compradores, como la lealtad comercial.

Para conjurar esto, Australia destacó un así llamado "experto móvil" que participa en el control de las descargas de envíos provenientes de su país. Se cita también el caso de España respecto de sus citrus, que ha apelado a una organización para actuar en forma directa en los principales puertos de destino de esas frutas. No se conoce que nuestro país haya adoptado ninguna modalidad parecida.

## 0.8 Certificado Comercial

La Dirección de Frutas y Hortalizas de la SEAG otorga a los interesados, contra presentación de éstos de una solicitud redactada en formulario especial al efecto para cada especie y partida, un Certificado Comercial conteniendo el detalle de las características de la partida a exportar; la cantidad de cajones de cada variedad por grado de selección y tamaño se hacen constar bajo responsabilidad exclusiva del solicitante (1).

---

(1) Arts. 77 y 78 de la Res. SEAG 855/64. Ver el formulario para esa solicitud en el Anexo XII de este trabajo. En el Anexo XIII, puede verse un modelo para la extensión del certificado comercial.

CAPITULO 09

ADUANA

- 09.1. Inscripción de la entidad exportadora.
- 09.2. Inscripción del Despachante de Aduana en la SEAG.
- 09.3. Nomenclatura de exportación.
- 09.4. Autorización de exportaciones.
- 09.5. Derechos locales de exportación.
- 09.6. Derechos de importación en Francia.

09 ADUANA

09.1 Inscripción de la Entidad Exportadora.-

Esta inscripción en la Dirección Nacional de Aduanas es requerida por el Art. 14 Inc. C) de la reglamentación del D.L. 9244/64, según la Res. SEAG N° 1484/64 (Ver Anexo XIV).

09.2 Inscripción del Despachante de Aduana en la SEAG.-

Toda persona o entidad dedicada al despacho aduanero de frutas frescas, deberá inscribirse obligatoriamente en el Registro que, al efecto lleva la Dirección de Lucha contra las Plagas de la SEAG. Para ello, debe llenar, con carácter de declaración jurada, el formulario que para tal fin provee esa Dirección (1). Para poder operar en esa actividad, deberá poder exhibir el comprobante o constancia, expedido por la SEAG, de haberse aprobado el pedido de inscripción (2).

09.3 Nomenclatura de Exportación.-

Corresponde a los duraznos frescos la siguiente Nomenclatura de Exportación (3).

08 07 00 04

(1) Art. 14 Inc. d, de la reglamentación del D.L. 9244/64, según la Res. SEAG N° 1484/64.- Ver Anexo XV.

(2) Art. 13 Res. SEAG 855/64.

(3) Ver sección I, Capítulo VIII, del Anexo al D. 8999/65 en ADLA XXV-C, 2481.-

Siendo:

- 08 Capítulo: Frutas comestibles
- 07 Partida: Frutas de carozo frescas
- 00 Subpartida: -
- 04 Item: Duraznos

Los exportadores deben consignar en la documentación de embarque, las denominaciones y los números de identificación determinados en la nomenclatura (4). Ello es también requisito para que la Dirección Nacional de Aduanas o cualquier otra repartición interviniente dé curso a cualquier documentación de exportación (5).

#### 09.4 Autorización de Exportaciones.-

La autorización de exportaciones debe tramitarse ante la Dirección Nacional de Aduanas ("en un único lugar que será la sede respectiva de la Aduana o Receptoría de la Jurisdicción por donde se efectúe la exportación") (6), presentándose allí un formulario para esos fines (7).

Por otra parte, por el Decreto 5770/62 se suprimió la obligatoriedad del llamado "conforme" del Agente de Vapor en el documento habilitante que se refieren las Ordenanzas de Aduana que están aprobadas por Ley Nacional N° 810 (8).

(4) Art. 3 del D. 89999/65

(5) Art. 4 Decr. Cit.

(6) Art. 2 del Decr. 5770/62

(7) Esos formularios son los aprobados por el Art. 1° del D. 5770/62. El Art. citado autoriza, además, a la Dirección Nac. de Aduanas a reformar tales formularios. Ver Anexo XVI.

(8) ADLA 1852-1880, 1050.

En ese formulario, los exportadores deben consignar en forma detallada, con el caracter de declaración jurada, las especificaciones comerciales de la mercadería a exportar y que la misma se halla en perfecto estado de conservación y adecuadamente acondicionada. Declararán asimismo que las especificaciones detalladas están en un todo de acuerdo a lo convenido con el adquirente extranjero.

Cuando la mercadería manifestada tuviera asignado un valor índice para el pago de los distintos gravámenes que indica el D. 3696/60 (9) y su denominación no se ajustara literalmente a la designación establecida en la resolución que fijara tal valor, deberá consignarse también esta última (10).

Los exportadores deberán ajustarse estrictamente, en los hechos que produzcan a posteriori, a esa declaración y a lo convenido en el contrato de exportación (11), siendo autoridad de aplicación para esto la Secretaría de Estado de Comercio (12), hoy Secretaría de Estado de Comercio Exterior.

#### 09.5 Derechos Locales de Exportación.-

Por virtud del D. 658/71 (13) se encuentran transitoriamente suspendidos los derechos de exportación establecidos por el Decreto 192/70 para diversas especies frutales, entre las que se

---

(9) Verlo en ADLA XX-A, 396.-

(10) Art. 1º D. 6475/62. Es de hacer notar que esta exigencia no ha sido derogada por el D. 8999/65 que estableció la Nomenclatura de Exportación.-

(11) Art. 2º, D. 6475/62.-

(12) Art. 3º, D. Cit.-

(13) del 1º/3/1971, publicado en el B.C. del 5/3/71.-

encuentran las frutas de carozo frescas, y por ende los duraznos de ese caracter. El período de suspensión abarca desde el 1/1/1971 al 30/6/1971, ambas fechas inclusive (14).

#### 09.6 Derechos de Importación en Francia.-

Derechos de importación para Francia: 22% - 1,50% (Fuente: D.T. N° 7 CFI-OEA).

En esa misma fuente se calcula, para un precio de 10,00 NFr. en Rungis, un derecho de importación de 2,11 NFr. (no coincide).

---

(14) Ver también ADLA, Boletín N° 11, del 17 de Abril de 1971, pág. 16 - Al 20/6/71, se encontraba a consideración de las autoridades nacionales un proyecto de Decreto prorrogando dicha suspensión.-



CAPITULO 10

SEGUROS PARA LA EXPORTACION

## 10. SEGUROS PARA LA EXPORTACION.-

De conformidad con la legislación imperante en nuestro país, los riesgos inherentes a las exportaciones tienen distinto régimen de aplicaciones, según se trate de los denominados riesgos ordinarios, de insolvencia del deudor extranjero, o de los llamados riesgos extraordinarios es decir, los derivados de acontecimientos de orden político o catastrófico que puedan llegar a determinar, asi mismo, la falta de pago de créditos radicados en el exterior.

Respecto de los primeros, la insolvencia del deudor ha sido considerada una operación de tipo comercial, cuya cobertura se reserva a la actividad aseguradora privada. Pero se ha estimado que la cobertura de los riesgos extraordinarios sólo podría otorgarse en el supuesto de que el Estado Nacional garantice el pago de los importes que por tal razón se devengaren a favor del asegurado.

Para esta finalidad se dictó la Ley 17.266 autorizando al P.E. Nacional a instituir por cuenta del Estado Nacional, un régimen de seguro de crédito a la exportación contra los riesgos extraordinarios, cuya gestión y administración está a cargo, por cuenta del Estado Nacional, de entidades aseguradoras especializadas, sin distinguir entre públicas y privadas (1). Por el art. 3° de la Ley N° 18.189; la autoridad de aplicación es la Secretaría de Estado de Comercio Exterior.

La Res. 349 de la Secretaría de Estado de Comercio Exterior, de fecha 2/12/70 (2) aprobó el modelo de "declaración jurada" que deberán llenar los tomadores de la póliza "compradores públicos" y el modelo "endoso, declaración jurada" para esas mismas pólizas.-

---

(1) Cf. art. 5° de la Ley 17.266 con las reformas introducidas por la Ley 18.189; B.O. 28/4/1969.-

(2) Ver B.O. 26/2/1971, y ABLA, Boletín 9, del 27/3/1971 pags. 13/14.

En el Anexo XVII de este trabajo pueden verse los modelos citados en el texto.

CAPITULO 11

EL CREDITO

- 11.1. Exportaciones promocionadas.
- 11.2. Líneas de Crédito del Banco de la Nación Argentina.

11 EL CREDITO.-

11.1 Exportaciones Promocionadas.-

Cabe señalar que los duraznos frescos (Nomenclatura de Exportación 08 07 00 04 - no están incluidos en el régimen de financiación de exportaciones promocionadas, según circular B, 689-R.C. 378 del Banco Central (1), ni en la posterior circular B.777 del Banco mencionado, del 31 de Diciembre de 1970, referida a la consideración por los bancos de las operaciones relacionadas con ese régimen (2).

11.2 Líneas de Crédito del Banco de la Nación Argentina (3).-

a) Acondicionamiento de Frutas:

Reglamentación N° 59, adquisición de envases y demás elementos:

Hasta el 60% de las inversiones sin exceder de \$ 3,00 por cajón "Standard" y \$ 2,40 por "Jaula".

Hasta el 70% del precio de compra, sin exceder por unidad de \$ 31,50 por cajones "binn" madera blanda.

---

(1) ADLA XXIX-C, 3063.-

(2) ADLA, Boletín N° 5 del 17 de Febrero de 1971, pag. 29.-

(3) Fuente: Banco de la Nación Argentina, Préstamos para las actividades agropecuarias, Buenos Aires, 1970.-



\$ 45,50 p/cajones "bins" madera dura

\$ 16,00 para "pallets"

Plazo: hasta 180 días renovable por 120 días.

Para cajones "bins" o "pallets" hasta 3 años.

Interés: (4) Cajones "bins" y "pallets"

8% para zonas de especial fomento

10% para el resto del país.

Otros destinos: 14% anual.

b) Integración de Acciones de Sociedades Anónimas Constituidas por Productores.

Resolución n° 435.

Beneficiarios:

Los productores agropecuarios cuyas explotaciones tengan afinidad con las actividades de la sociedad de la cual son o serán accionistas.

Proporción: Hasta el 100% del valor nominal de las acciones ordinarias que emita la Sociedad.

Máximo por firma: \$ 4.000,00

Plazo: hasta 5 años

---

(4) Estos datos son de Septiembre de 1970 y las tasas pueden haber variado después.--

Interés (4): del 8% anual según zonas del país en que se encuentre ubicado el asiento de la sociedad.

c) Integración de acciones en Sociedades Cooperativas Agropecuarias.

Reglamentación n° 95.

I. Directamente a Productores.

Hasta un máximo de \$ 4.000,00 por asociado.

II. A Cooperativas de 1er. Grado:

a) Para integración de acciones de la propia Cooperativa: hasta \$ 4.000,00 por asociado.

b) Para integración de acciones en Cooperativas de 2do. grado: hasta \$ 10.000,00.

Plazo: Hasta 5 años.

Interés (4): 8% zonas de fomento.

10% resto del país.

## CAPITULO 12

### LA ENTIDAD EXPORTADORA

- 12.1. Finalidad.
- 12.2. La organización de los productores.
- 12.3. Las Cámaras y Asociaciones.
- 12.4. La Compañía Argentina de Promoción de Exportaciones.
- 12.5. Las firmas exportadoras establecidas.
- 12.6. Los intereses tutelables y los medios.

12.1 Finalidad

Una entidad jurídicamente estructurada, que permita llevar a cabo la operación piloto de exportación propuesta, puede estar representada por cualquiera de las modalidades, públicas, mixtas o privadas que admite la legislación argentina, desde la persona individual como sujeto de derechos hasta cualquier forma jurídica de sociedad (cooperativas, anónimas, de responsabilidad limitada, mixtas, paraestatales, del estado, etc.) y aún por órganos del derecho público. La más precisa condición a reunirse, en todos los casos, es la capacidad de asumir el riesgo comercial que, de todas maneras, y aún tratándose de una operación piloto, promocional o de fomento, está implícito en las transacciones, será necesario concluir para llevarla adelante.

Por eso es que, antes de examinar de manera práctica cuál sería la estructura apta para la operación de exportación pura y simplemente, es menester, por un lado, comprender la totalidad del proceso, trámites y requisitos involucrados en su preparación y ejecución (a lo que estas notas han intentado contribuir) y, por otro, con mucha mayor relevancia aún, entender con claridad y mantener

/...



presente el o los objetivos perseguidos en una operación de esa índole.

Pues es evidente que si con la operación piloto se persiguiera nada más que mostrar la posibilidad de entrar en un mercado extranjero particular (en el caso, Rungis, Francia) con un determinado producto fruti-hortícola, escasa importancia tiene quién lleve a cabo esa operación.

Pero si la intención es en cambio, además de entrar en ese mercado, lograr una posición en él, ganar prestigio para la producción nacional y, sobre todo, mantener a lo largo del tiempo una corriente de exportación en crecimiento, el análisis de las distintas alternativas que conducirá a la elección del organismo o estructura idoneo para llevar a cabo la operación propuesta requiere sin duda mayor cuidado.

## 12.2 La organización de los productores

El autor de estas notas es proclive a pensar en la organización de los propios productores, aprovechando por ejemplo el hábito de su reunión en cooperativas, para encauzar la constitución de una forma societaria suficiente para la operación piloto propuesta y su eventual continuación ya a nivel comercial.

/...

Esa posibilidad, que debe ser retenida y sobre la que volveremos más adelante, tiene sin embargo una dificultad de índole práctica, dado las plazas consideradas para la puesta en marcha de la operación: el escaso tiempo que resta para su iniciación, imposibilita pensar, de manera realista, en que los productores puedan agruparse y dar lugar a esa forma societaria, de tal manera que esta resulte ya operativa en el momento necesario (1).

### 12.3 Las Cámaras y Asociaciones

Explorada la posibilidad de que ese rol sea cumplido por las Cámaras y Asociaciones existentes, del tipo de la Corporación Frutícola Argentina o de la Asociación Argentina de Productores de Frutas, se choca con la imprevisión (o previsión negativa) que al respecto tienen sus Estatutos.

Puede señalarse en cambio, el caso de la Corporación de Productores de Fruta de Río Negro (2),

- 
- (1) Esta dificultad, presumida, fué posteriormente confirmada por el Ing. Töröck, del INTA, responsable de la toma de contacto con los productores de duraznos en las zonas de Mendoza, La Rioja y Catamarca (Reunión en OZA, del 4/6/71).
- (2) Creada por ley provincial N°281, del 19/XII/1961.

/...

entidad autárquica de la Provincia del mismo nombre, con capacidad de derecho público y privado, cuyo Directorio está constituido por nueve representantes de los productores (3) y dos delegados del Poder Ejecutivo provincial, y que puede "crear, participar, intervenir y/o fomentar... cualquier empresa comercial (4) o industrial que sean necesarias para la defensa de los productores, sin incremento, el abaratamiento del producto y el desarrollo de los mercados consumidores" (5). De todas maneras, y para nuestro objeto, encontramos que CORPOFRUT presenta dos inconvenientes iniciales: a) ser esfera de competencia restringida a la Pcia. de Río Negro; y b) su especialización práctica en manzanas y peras.

#### 12.4 La Compañía Argentina de Promoción de Exportaciones

En el ámbito nacional, y dentro del régimen de Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria (6), se han dado los Estatutos de la "Compañía

- 
- (3) Excluye a los productores que tengan galpones de empaque, o integren firmas comerciales, que empaquen o comercialicen frutas que no sean exclusivamente de su propia producción (Cf. art. 5º, in fine, de la ley provincial N° 281).
- (4) Pudiendo operar directamente o por intermedio de organismos creados al efecto, promoviendo la formación de sociedades cooperativas o de capital, etc. (Cf. art. 7º, ley cit.)
- (5) Art. 6º, inc. h., de la ley cit.
- (6) Ley 17.318.

/...

Argentina de Promoción de Exportaciones" (7), CAPESA, con sede en Buenos Aires (8), cuyo objeto manifestado es el de promover las exportaciones argentinas por distintos medios, entre los que se cuentan la instalación de oficinas comerciales en el exterior y en el interior del país y la promoción de misiones comerciales (9).

A pesar de ello, sorpresiva y contradictoriamente, a renglón seguido (10) se le prohíbe a CAPE SA "realizar por cuenta propia o de terceros operaciones de importación o exportación que tengan por objeto una ulterior comercialización".

Dejando por el momento de lado toda valoración sobre la conveniencia o no de tal última prohibición, así como sobre los efectos que la misma ha de tener sobre el desenvolvimiento futuro de una sociedad (sociedad anónima) que por definición está destinada a operar en el ámbito comercial, con pretensiones no deficitarias, resulta de todas maneras evidente que esa frase prohibitiva

---

(7) Ver dichos Estatutos en el Anexo I.

(8) Sin perjuicio de ello, CAPESA puede establecer sucursales, agencias o cualquier especie de representación, dentro o fuera del país (Cf. art.1º de los Estatutos sociales).

(9) Art. 4º, Estatutos cit.

(10) Art. cit.

ha sido agregada a los Estatutos con el afán de liberar a los exportadores tradicionales de un competidor, aunque no cierto (11), potencial proveniente del sector público, y más directamente a alejar el demasiado y ligeramente meneado fantasma de un IAPI.

Aún así, entendemos que la contradicción anotada más arriba debe resolverse, atendiendo al espíritu de las normas que comentamos, en favor de la habilitación de CAPESA, de atender teóricamente una operación piloto como la propuesta, dado que, por un lado, no significaría una actividad de competencia que se ha deseado evitar, sino una típica operación de fomento, cuyos beneficios y experiencia pueden ser aprovechados por el sector privado y, por otro, aún atendiendo a la expresa letra de aquella norma prohibitiva, la operación piloto que nos ocupa, aunque tenga su destino final fáctico en una "ulterior comercialización",

---

(11) Entre otras consideraciones, debe atenderse a que el capital autorizado de CAPESA sólo asciende a los \$ 100.000 (mñn. 10.000.000); si bien ese capital, por resolución de la Asamblea, podría ser elevado hasta el quintuplo (art. 5º, Estatutos), no parece sin embargo, que se trate de una cifra de importancia, atento los múltiples campos de la exportación que CAPESA habría de atender.

/...

no tiene por objeto esa comercialización, sino la apertura de nuevos mercados para nuestra producción fruti-hortícola. Entender a esa norma como inhabilitante para el caso considerado, impediría comprender, a su vez, la ya aludida facultad que se le otorga a CAPESA de instalar "oficinas comerciales en el exterior y en el interior del país" que consta en sus Estatutos entre los medios de que ha de valerse CAPESA para cumplir su objeto social, para lo que "la Sociedad goza de plena capacidad, pudiendo realizar toda clase de actos jurídicos y operaciones que se relacionen directa o indirectamente con aquél" (12).

Dijimos antes que, en nuestro parecer, "teóricamente" podíamos señalar a CAPESA como habilitada para encarar la operación piloto que nos ocupa. Pero distinto es nuestro parecer práctico frente al caso: el Directorio de CAPESA aún no se ha constituido, y aunque se hubiera constituido, estamos seguros que no sin dilatadas hesitaciones se llegaría a adoptar en su seno el parecer apuntado; aún así, CAPESA carecería todavía de una estructura burocrática funcionando a debido ritmo para las exigencias de esta

---

(12) Art. 4º, in fine, de los Estatutos sociales.

operación. Frente al tiempo disponible, ya comentado como limitante, debe descartarse por ahora la posibilidad de cargar a esta Compañía el peso y responsabilidad de la operación aludida.

#### 12.5 Las firmas exportadoras establecidas

Una de las alternativas, la más viable dado el tiempo disponible es interesar a un exportador con experiencia en el ramo, en la ejecución de la operación piloto. Esta es también la opinión recogida en las Cámaras y Asociaciones frutícolas consultadas.

La facilidad que presenta esta alternativa está representada en su mayor grado por el conocimiento previo de toda la operación y trámite de la exportación por el comerciante que resulte escogido, y en segundo lugar por tener ese exportador cumplidos todos los requisitos (no pocos) exigidos para que una persona o entidad pueda actuar en operaciones como la propuesta.

/...



"Solo especialistas que entienden bien su cometido en el ramo, son los que pueden dedicarse a la exportación de frutas en Europa", en opinión del Sr. Daniel Pingel, Principal de la firma importadora J.A. Kahl, de Hamburgo (13). Empero, la exportación de duraznos frescos no tiene casi significación en las estadísticas del comercio exterior de nuestro país, ni siquiera dentro del rubro exportación de frutas frescas. Empero se registran algunas cifras menores que dan idea de que la apertura de mercados para la especie no es totalmente ajena a las preocupaciones de las firmas privadas que actúan en el ramo, si bien la gran mayoría de ellas tiene una "especialización" en la explotación de manzanas y peras que constituyen largamente el grueso de la exportación frutícola argentina.

Durante el año 1970 se registraron exportaciones de tan sólo 2.730 cajones de duraznos frescos sobre un total de más de doce millones de cajones

---

(13) Palabras pronunciadas a la Misión Frutícola Argentina (14/6/65); ver Informe, Buenos Aires, 1966, sin paginar.

/...



de las distintas especies, de los cuales diez millones, aproximadamente, de manzanas y peras (14). Es interesante verificar el destino de esos 2.730 cajones de duraznos frescos, según el siguiente cuadro (15), expresado en esa undad (cajones):

EXPORTACION DE DURAZNOS FRESCOS - 1970

Destino	FIRMAS EXPORTADORAS						Total
	Dimar S.R.L.	R.Taran-tola S.R.L.	Cedepa S.R.L.	Frutic. Blanco S.R.L.	Yapur S.R.L.	Fco.Taran. tino S.R.L.	
Brasil	500	300	-	500	-	200	1.500
Venezuela	-	-	-	500	400	-	900
Italia	10	-	313	-	-	-	323
Francia	-	-	7	-	-	-	7
<b>Total duraznos</b>	<b>510</b>	<b>300</b>	<b>320</b>	<b>1.000</b>	<b>400</b>	<b>200</b>	<b>2.730</b>
Total distintas especies	260.384	192.224	152.481	125.531	117.994	43.328	

(14) Fuente: Revista CFA, Bs.As., Corporación Frutícola Argentina, año XXVI, N°272 (número especial estadístico).

(15) Fuente: elaboración propia, sobre la base de informaciones de la Rev.cit. Como acotación, señalemos que el 70% fué embarcado en cuero y el 30% en abril de ese año 1970, pero que para Europa la totalidad lo fué en enero.

/...

Entendemos que, de optarse por esta alternativa, la firma a la que se encomiend@ la faz operacional y comercial de la exportación piloto debiera ser seleccionada de entre las recién mencionadas en el cuadro que antecede, las que por otra parte, con excepción de Fco. Tarantino e Hijo S.R.L. (que ocupa el lugar 55°), están entre las 35 firmas de mayor volúmen de exportación de frutas frescas de la Argentina, sobre un total de 140 firmas registradas.

La firma que acepte hacerse cargo de la operación piloto, empero, debería ser obligada mediante convenio con el CFI o la SEAG, o ambos, a cumplir condiciones que aseguren el cumplimiento de la finalidad promocional tenida en vista, por encima del eventual interés comercial o venal que la operación pudiera ofrecer en sí misma.

#### 12.6 Los intereses tutelables y los medios

Sea en definitiva CAPESA, cualquier otro organismo del sector público (16), una Cámara o una firma

---

(16) Si se diera una definición de política, o directiva al respecto, no estaría demás considerar la posible participación directa del CFI en operaciones promocionales, como la que nos ocupa.

/...

exportadora privada, la escogida para llevar adelante la operación piloto de exportación a intentarse, es evidente que el interés que se busca tutelar con la misma, además del de aumentar las exportaciones, interés del que participa la Nación, es el de los productores. Permítaseme insistir en esto, no cabe, a mi juicio, pensar en el éxito de esa operación, ni de sus efectos y continuidad comercial futura, sin la cooperación de, y el amparo a, los productores. Los problemas relativos a una selección rigurosa no cabe sino solucionarlos con la cooperación de los propios productores, para destinar todo o parte de sus plantaciones a variedades selectivas para exportación. Y esa cooperación debe lograrse a través de normas imperativas y, sobre todo, con incentivos en el precio, mantenidos en el tiempo.

Por eso que debe necesariamente pensarse en que sean, en definitiva, los propios productores, debidamente organizados para ello, los destinatarios últimos de la operación piloto que se prepara y los continuadores, a nivel ya comercial, de la misma

---

/...

en el futuro, en caso de demostrarse la factibili-  
dad de los envíos a ese nivel. De ahí que, cual-  
quiera sea la estructura que se adopte por parte  
del Estado (p. ej. C.A.P.E.S.A.) para encarar la  
operación piloto, la preparación y desarrollo de  
esta debe ir acompañada de una preparación de esa  
organización futura para exportación de los pro-  
pios productores y, por ende, de una cercana par-  
ticipación, aunque sea a título de observadores,  
de éstos en tal operación piloto.

Esta preocupación por que los propios productores  
sean participantes de algún modo, y en definitiva  
destinatarios de los esfuerzos que se han de rea-  
lizar para la formación de un canal de comerciali-  
zación de frutas y hortalizas para la exportación,  
debiere a larga cristalizarse en un organismo del  
tipo de las Juntas, regulador y agente de ese comer-  
cio exterior.

La experiencia negativa habida en la Argentina,  
y la positiva, que han realizado países que en  
la última década han ido apuntalando sus exportaciones,

/...

confirman esa opinión y avalan el procedimiento propuesto. Baste en este informe recordar (17) a la Junta Sudafricana de la Fruta (18), a la Junta Neozelandesa para la venta de Manzanas y Peras (19), y la Junta Australiana para esas mismas especies (Junta de la Manzana y la Pera de Australia) (20). Todas ellas obedecieron, y obedecen, a la necesidad, ya sentida hace tiempo de lo imprescindible de alguna forma de control para desarrollar la exportación de frutas, ordenando su comercialización en el mercado externo. En todas ellas, asimismo, los respectivos directores, que tienen en su seno representantes estatales, y hasta en algún caso de los exportadores (21), son formados con una mayoría de representantes de los productores.

Una propuesta de esa índole, sin embargo, dadas las también negativas experiencias de "estatización" del comercio exterior habidas en nuestro país, y cuyo recuerdo hasta ahora no logran balancear, aparentemente, otras positivas,

---

(17) En el caso latinoamericano, además de la COR POFRUT rionegrina, puede mencionarse la "ASPRO MAN" de Chile, entidad privada sin fines de lucro, organizada ya en 1933.

(18) Ley de exportación N° 27 de 1937.

(19) New Zealand Apple and Pear Marketing Act. 1948.

(20) Leyes 1938/1953 y 1938/1960. Ver de GOEDE, Cornelius, Las Juntas de Comercialización en el manejo de las exportaciones agrícolas australianas, Pergamino (Arg.) INTA, Boletín de Divulgación N° 14, Agosto de 1968.

(21) Junta Australiana.

debe ser materia de cuidadoso análisis y cotejo (aunque pueda presumirse una opinión adversa) con las Cámaras, Asociaciones y otros modos de nucleamiento del sector privado participante en la producción y comercialización de la fruta fresca (22).

---

(22) El Ing. Töröck, por su parte, nos hizo saber que en el caso de Mendoza los productores difícilmente pueden organizarse a corto plazo como entidad exportadora, por la atomización observable en sus cooperativas y Cámaras. El caso es extensible a otras zonas del país.

CAPITULO 13

ADDENDAS

13.1. Encomiendas postales.

13.2. Muestras.

### 13. ADDENDA

#### 13.1. Encomiendas postales

La fruta que se remita al exterior en carácter de encomienda postal internacional, solo debe cumplir con las reglamentaciones sanitarias (1), para lo cual debe solicitarse directamente por el interesado la pertinente inspección sanitaria ante la Dirección de Lucha contra las Plagas de la SEAG, pudiendo incluirse en una misma solicitud todas las especies que se deseen, siempre que estén destinadas a un mismo vapor y hasta por un total de 1.500 Kg. El único certificado que así extiende en estos casos la SEAG, es el destinado a las autoridades aduaneras (2).

#### 13.2. Muestras

Las muestras, sin valor comercial, de cualquier mercadería nacional que se remitan al exterior, pueden ser despachadas por el Correo y sin intervención de la Aduana, siempre que los envíos se ajusten a las condiciones previstas por la Unión Postal Universal y su reglamentación (3), y se efectúen como "pequeño paquete" (4).

/...

(1) Cf. art. 64, Res. SEAG 855/64.

(2) Cf. art. 66, Res. cit.

(3) Cf. art. 1º, D. 5809/61. Ver ADLA XXI-A, 712.

(4) Cf. art. 1º, Res. Aduana 2244 del 13/IV/71. Esto se debe a que el Congreso de Tokio de 1969 eliminó a esas "muestras" como categoría propia, incluyéndolas a partir del 1º de Julio de 1971 en la de "pequeños paquetes".



Así, el control y verificación de los envíos de muestras, ha sido dejado en el ámbito de competencia de S.E. Comunicaciones (5), lo que no ha impedido, en la práctica, que la Administración Nacional de Aduanas dicte normas reglamentarias al efecto (6) y aún establezca un sistema de "contra-verificación" del contenido de los paquetes (7).

---

(5) Art. 2º, D. 5809/61.

(6) Res. Aduana 2244/71. Ver ADLA, Bol N° 16 (1571), pág 29.

(7) Art. 4º, Res. Aduana cit.

ANEXOS

- Anexo I. Estatutos de la Cía Argentina de Promoción de Exportaciones S.A.
- Anexo II. Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Productores de Fruta Fresca para exportación.
- Anexo III. Formulario de solicitud de inscripción de Empacadores de Fruta Fresca para Mercado Interno y/o Exportación.
- Anexo IV. Norma IRAM 3043.
- Anexo V. Facsímil del Sello-llave.
- Anexo VI. Facsímil del sello "Arancel a pagar".
- Anexo VII. Planilla de Empaque Diario.
- Anexo VIII. Solicitud de inscripción de Establecimientos Frigoríficos.
- Anexo IX. Solicitud de inscripción para personas o firmas dedicadas al estibaje de fruta fresca para exportación.
- Anexo X. Solicitud de inspección para partidas de fruta fresca para exportación.
- Anexo XI. Certificado Fitosanitario (formulario).
- Anexo XII. Solicitud de Expedición del Certificado Comercial.
- Anexo XIII. Certificado Comercial (formulario).
- Anexo XIV. Solicitud de inscripción en el Registro de Exportadores de Fruta Fresca.
- Anexo XV. Solicitud de inscripción de Despachantes de Aduana ante la SEAG.
- Anexo XVI. Modelo de formulario para solicitud de permiso de embarque.